



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63
Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Abril nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR - 2016-00708-00

DEMANDANTE: WACEU S.A.S.

DEMANDADO: METALICAS CIVILES S.A.S.

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se efectúe la entrega de dineros retenidos a la demandada en la cuenta bancaria de DAVIVIENDA S.A. por valor de \$19.035.473,68, aduciendo para ello que, de acuerdo con el art. 447 del C.G.P. se encuentra en oportunidad para tal fin; además, señala que los fines del art. 630 de E.T. son netamente informativos, y que por esa razón debe materializarse la entrega del valor mencionado, máxime si se tiene en cuenta que las obligaciones que se exigen por medio de este proceso ejecutivo tienen origen laboral, debido a que se trata de acreencias *«derivadas de un trabajo y tienen como fundamento el contrato de obra suscrito entre las partes el día 14 de mayo de 2015»*.

Pues bien, sea lo primero hacer unas breves precisiones; en el presente asunto se reclama el pago de los valores incorporados en unos cheques de acuerdo con las normas contenidas en el derecho mercantil, y por tal motivo, el presente asunto se tramita bajo la cuerda procesal del derecho civil, esto quiere decir que las obligaciones reclamadas por la actora no ostentan la calidad de acreencias laborales.

Por otro lado, la finalidad del legislador con el art. 630 del E.T. no es netamente informativo como erradamente considera el actor, sino que en virtud de la puesta en conocimiento de la existencia de títulos valores, la DIAN puede reclamar la satisfacción de la acreencia tributaria pendiente de pago por el deudor.

Y es que de acuerdo con el art. 465 del C.G.P., informado el despacho por la Administración de Impuestos acerca de la existencia de acreencias tributarias pendientes de pago, antes de producirse la distribución de los dineros debe contarse con la liquidación definitiva y en firme de esta, para que *«de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial»*, se proceda de conformidad.

De acuerdo con lo anterior, y atendiendo que la DIAN fue requerida mediante oficio para tal fin, habrá de esperar la respuesta de tal entidad para así proceder a distribuir los dineros puestos a disposición del despacho, por lo que habrá de denegarse la entrega solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el despacho dispone:

DENEGAR la entrega de dineros solicitada por la parte actora conforme se señaló en esta providencia, no obstante, tan pronto como arribe la respuesta de la DIAN con la liquidación definitiva y en firme del crédito que se reclama respecto a la demandada, deberá ingresar el cartulario para proveer conforme corresponda.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR